RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1058/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00634017** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Acción Nacional, en la que requirió:

> …
> Gastos por publicidad en radio, prensa y televisión y sus respectivos comprobantes para la pasada campaña de Gobernador de Veracruz 2016 y para las actuales campañas de elección a presidentes municipales 2017 (sic)
> …

II. El nueve de junio del año en curso, previa prórroga, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

> …
> Buenas noches; le saludo de manera afectuosa, así mismo, le informo que adjunto al presente un archivo el cual contiene la respuesta proporcionada por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz. Esperando haber dado respuesta a su solicitud, me despido quedando a sus apreciables órdenes. Gracias por ejercer su derecho a saber.
> …

Respuesta a la que adjuntó el oficio CDE/TESOVER/191/17, de nueve de junio del año en curso.

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo catorce de junio, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de junio posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado, mediante promoción recibida el treinta de junio del año en curso.

VI. Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del catorce de julio del año en curso y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de quince de agosto posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La respuesta del sujeto obligado; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** En su caso, pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de

jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, la información requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70, fracciones I y XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello está relacionada con la función y actividades que como entidad de interés público realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información,

como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22-24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales

del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Respecto a ello, el artículo 30, incisos l) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, considera -en relación con el caso que nos ocupa- como información pública de tales sujetos la siguiente:

> ...
> **l)** Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
> **t)** La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.
> ...

Por otra parte, la materia del presente asunto guarda estrecha relación con el artículo 21, fracción XXXIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

> …
> Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los partidos políticos, las asociaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
> …
> XXXIII. Los gastos de campaña;
> …

Atento a lo anterior, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y

funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, por lo que, ante tal situación el ente obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la citada ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, en el caso, lo solicitado consistió en conocer los gastos de publicidad en radio, prensa y televisión y sus respectivos comprobantes para la pasada campaña de Gobernador de Veracruz y para las actuales campañas de elección municipales del año dos mil diecisiete.

Como respuesta inicial, el partido obligado adjuntó el oficio CDE/TESOVER/191/17, de nueve de junio del año en curso, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del sujeto obligado, que señala:

…

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE VERACRUZ

Zamora 56 Zona Centro Tel. (228) 818 69 95 con 6 líneas
www.panver.org.mx

Xalapa, Ver a 9 de Junio de 2017
Oficio: CDE/TESOVER/191/17

LIC. FRIDA ACOSTA DOMÍNGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

El que suscribe **Mtro. Omar Guillermo Miranda Romero** en mi carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz ante usted con el respecto que es debido comparezco y expongo lo siguiente:

En contestación a su oficio PANVER/00134 mediante la cual hace de conocimiento la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia radicaba bajo el **folio 00634017** presentada por el **C.**

Se hace de su conocimiento tabla mediante la cual se desglosan los gastos por publicidad en radio y televisión de la pasada campaña de gobernador:

GASTOS PUBLICITARIOS PARA LA PASADA CAMPAÑA DE GOBERNADOR DE VERACRUZ 2016			
PUBLICIDAD POR RADIO	PUBLICIDAD POR PRENSA	PUBLICIDAD POR TELEVISION	TOTAL:
$ 49,500.00	$ 225,000.00	$ 2,239,600.04	$ 2,514,100.04

En cuanto a los gasto de las actuales campañas de elección a presidente municipal 2017 cabe destacar que esos se encuentran en proceso de revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por lo que no es viable otorgar una respuesta al solicitante. Se hace de su conocimiento que una vez terminado el referido proceso de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora se estará en plena posibilidad de otorgarle lo solicitado.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo y las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO
TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Acceso a la Información Pública
C.D.E. VERACRUZ
09 JUN 2017
RECIBIO: Frida Acosta
ENTREGO: Ana Irayena
HORA: 8:10 pm
XALAPA, VER.

C.c.p. Archivo

Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos

…

La parte ahora recurrente hizo valer como agravio:

…
no anexa comprobantes
…

En consecuencia, el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupará de analizar lo peticionado consistente en los comprobantes de la pasada campaña de Gobernador de Veracruz, de dos mil dieciséis, así como la relativa a la elección de presidentes municipales, de dos mil diecisiete, en virtud de que el recurrente solicitó comprobantes relativos a ambas campañas y reclamó la entrega de los comprobantes -sin mayor distinción-, en virtud de que no se anexaron.

Entonces, el estudio integral de la respuesta se realizará, además, con base en las reglas que permiten la suplencia de la queja a la parte inconforme, de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues es necesario determinar si el contenido de la respuesta del sujeto obligado cumple con el derecho a la información del solicitante, considerando que parte de la misma implicó una negativa de información.

Lo que encuentra apoyo en que este órgano garante cuenta con la atribución de revisar y determinar si los límites establecidos al derecho de acceso a la información son acordes a los principios contenidos en el artículo primero constitucional, párrafo tercero, que establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo ha determinado, entre otros, en los recursos IVAI-REV/1236/2016/I, de veinticuatro de enero e IVAI-REV/1255/2016/I, de siete de febrero, ambos de la presente anualidad.

Ahora bien, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio CDE/TESOVER/191/17, de nueve de junio de dos mil diecisiete, signado por el Tesorero del Comité Ejecutivo Estatal en el que se hizo del conocimiento una "tabla" mediante la cual se desglosaron los gastos por concepto de publicidad en radio y televisión de la pasada elección de gobernador.

En cuanto a los gastos de las elecciones municipales de dos mil diecisiete, el Tesorero informó que "no es viable otorgar una respuesta al solicitante", en virtud de que los gastos se encontraban sujetos a revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; por lo que una vez concluido el proceso de revisión

se estará en posibilidad de otorgar lo solicitado (respuesta que se encuentra inserta en la hoja 10 de la presente resolución).

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio CDE/PANVER/236/17, de veintinueve de junio del año en curso, firmado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que indica lo siguiente:

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE VERACRUZ

Zamora 56 Zona Centro Tel. (228) 818 69

Xalapa, Veracruz a 29 de junio de 2017
Oficio: CDE/PANVER/236/17
Asunto: Contestación a Recurso de Revisión

Lic. Frida Acosta Domínguez
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
Del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz

El que suscribe **Mtro. Omar Guillermo Miranda Romero** en mi carácter de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, ante usted con el respeto que es debido comparezco y expongo lo siguiente:

En relación a su oficio **PANVER/00187** mediante el cual hace de conocimiento del Recurso de Revisión **IVAI-REV/1058/2017/I** que recayó, con número de folio **RR00055717** en cuyo resolutivo 5. se deja a Disposición el expediente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestemos lo que a derecho convenga por este sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia a cargo del C. [redacted] con el Folio número **00634017**, misma que refiere a:

"Gastos por publicidad en radio, prensa y televisión y sus respectivos comprobantes para la pasada campaña de Gobernador de Veracruz 2016 y para las actuales campañas de elección a presidentes municipales"

Particular y puntualmente en lo relativo a:

*5. Se deja **a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente** el expediente, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, contados a partir **del siguiente hábil** a aquél en que les sea notificado el presente acuerdo, manifiesten a este instituto lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho, para tal efecto junto con la notificación de este proveído, remítanse el recurso de revisión y anexos.*

Para cuyos efectos, nos indica dar cumplimiento a lo señalado en el Recurso de Revisión señalado por el C. [redacted] en lo relativo a:

Descripción de su inconformidad: *"no anexa comprobantes"*

Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos

PARTIDO ACCION NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE VERACRUZ

Zamora 56 Zona Centro Tel. (228) 818 69

Al respecto, en atención a lo ordenado y con la firme intención de dar puntual y cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, se procede a dar contestación a su petición exponiendo lo siguiente:

1. **Concerniente a los comprobantes de Gastos por publicidad en radio, prensa y televisión en la pasada campaña a Gobernador de Veracruz 2016, se le invita a que acuda por estos a esté Comité Directivo Estatal ubicado en la calle Zamora No. 56 Colonia Centro, Xalapa, Veracruz.**

Por lo antes expuesto y considerando haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/1058/2017/I**, muy atentamente se solicita al Instituto de Acceso a la Información, se sirva a acordarlo según sus términos.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO
TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONALEN EL ESTADO DE VERACRUZ

C.c.p. Archivo

Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos

Documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las que se advierte que el sujeto obligado omitió proporcionar el respaldo documental de los gastos de campaña de gobernador del año dos mil dieciséis y negó indebidamente la entrega de la información relativa a los gastos de campaña de elecciones municipales, como se indica enseguida.

1. Información de los gastos de campaña de gobernador del año dos mil dieciséis

Si bien se advierte que el sujeto obligado al comparecer al presente expediente notificó la disponibilidad de la información consistente en los gastos por publicidad en radio, prensa y televisión en la pasada elección de gobernador, se invitó al particular para que acudiese por las documentales a las oficinas del Comité Directivo Estatal, tal actuar es improcedente en el presente caso.

Ello es así porque, no obstante la puesta a disposición de la información para consulta física, la misma resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información del particular, porque a pesar de que el artículo 143 de la Ley 875 establece que *"la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*"; lo cierto es que este Instituto ha determinado que, cuando los sujetos obligados tengan el deber de generar la información en versión electrónica, ello permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, lo que ocurre en la especie.

Lo anterior guarda estricta relación con lo determinado por este Instituto en el sentido de que existe cierta información que debido a que se genera en modalidad electrónica, procede su entrega en ese mismo formato, como ocurre con las facturas que generen los entes públicos, tal y como lo señala el criterio 15/2015 que se transcribe enseguida:

…

Criterio 12/2015

FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA. De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

…

En el caso dicha modalidad es exigible debido a que existen disposiciones normativas que prevén que la información requerida se

genera en modalidad electrónica, de modo que procede su entrega en dicha vía y no sólo poniendo a disposición la información para su consulta física.

En este sentido, el Reglamento de Fiscalización aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, en sus artículos 199, 245 y 376, señala lo siguiente:

…
Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña
…
4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:
…
c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
…
Artículo 245. Contenido de los informes
1. En los informes de campaña, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, serán incorporados los ingresos que recibieron dentro del periodo que se reporta.
2. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.
…
Artículo 376.
Comprobación de gastos de producción de spots de radio y televisión
1. Los gastos de producción de spots de radio y televisión deberán ser reportados con:
a) Las facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.
b) Contrato en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.
c) Un programa piloto, en el cual se pueda verificar la calidad del contenido así como un presupuesto o cotización de los servicios a contratar.
d) Un reporte de avance de actividades por la producción de los spots.
e) Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.
2. Los pagos realizados para estos conceptos deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria.
…

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, respecto a los gastos que realizan los partidos políticos y candidatos, se establece lo siguiente:

…
Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:
a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;

Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
…
III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80. 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
…
I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
…

En razón de lo siguiente, tal y como se ha determinado en el expediente IVAI-REV/936/2017/III, resuelto el nueve de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que los gastos efectuados en la campaña de Gobernador del proceso electoral dos mil dieciséis, deben constar con las facturas correspondientes, como comprobantes fiscales, las cuales por disposición legal se generan de manera electrónica.

En este orden de ideas, el artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas que de acuerdo a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad deberán atenerse a que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de ese Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Ahora bien, conforme al artículo 29 del citado Código Fiscal, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

De lo anterior se tiene que todos los contribuyentes están obligados a emitir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen; lo que comúnmente se conoce como factura electrónica. A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales. En esta tesitura, si conforme a la normatividad que le rige al sujeto obligado, éste tiene el deber de generar la información de manera electrónica, lo procedente es que su entrega se realice en

esa modalidad atentos al criterio 15/2015 del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que se considera que el ente público, si bien pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, en la especie no ocurrió así, ya que no proporcionó los comprobantes requeridos por el ahora recurrente, por lo que el haber informado que se ponían a disposición para consulta directa resulta improcedente, toda vez que deben ser proporcionadas de manera electrónica y si por alguna razón no puede remitirla vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

2. Información de los gastos de campaña municipales del año dos mil diecisiete

Por otra parte, tocante a la imposibilidad de la entrega de la información relativa a los comprobantes de gastos de campaña municipales del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó una negativa implícita de la información por encontrarse en un proceso de fiscalización ante la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.

En el caso se advierte que, en primer lugar, la negativa de la información encuadra en el supuesto de reserva de la información previsto en el artículo 68, fracción IX, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que señala lo siguiente:

> …
> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
> IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
> …

Considerando lo anterior, debe precisarse que el sujeto obligado omitió acompañar el acuerdo del Comité de Transparencia mediante el que se reservó la información, tal como lo establecen los artículos 130, 131, fracción II, y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que era necesario en virtud de que la negativa que se ampare en un supuesto de información reservada debe validarse de conformidad con lo que determine el mencionado Comité de Transparencia pues

corresponde a éste confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa no existió prueba alguna en la que se acreditara la existencia del proceso de revisión ante la autoridad fiscalizadora, lo que era necesario acreditar para determinar el supuesto aducido por el Tesorero del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Asimismo, como lo solicitado en este rubro se realizó en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado deberá demostrar que en esa fecha existía el proceso de revisión aducido en la respuesta, pues de no ser así lo procedente es entregar la información generada al momento en que se realizó la solicitud de información, de conformidad con el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN",** sin que pueda estimarse que la información sea reservada con fundamento en el mencionado numeral 68, fracción IX, de la Ley 875 en mención.

Ahora bien, en caso de acreditar que a la fecha de la presentación de la solicitud de información existía un proceso de revisión, lo procedente es: primero, justificar la existencia del supuesto normativo de reserva de la información; segundo, fundar y motivar su determinación en el que valore la prueba del daño, debiendo hacer patente cuál es el riesgo real demostrable e identificable en relación con el perjuicio que supondría la divulgación; y tercero, no obstante aun en caso de concluir que la información tuviese el carácter de reservada, deberá proporcionar la versión pública de la información requerida, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[1], cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

[1] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

…
Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:
I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
II. El nombre del área;
III. La palabra reservado o confidencial;
IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
V. El fundamento legal;
VI. El periodo de reserva, y
VII. La rúbrica del titular del área.
…

En este orden de ideas, conforme al Quincuagésimo primero de los citados Lineamientos, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso debe cumplir el Comité de Transparencia. En dicha versión pública únicamente deben eliminarse los datos que justifiquen el riesgo real demostrable que supondría la divulgación de la información adecuado al principio de proporcionalidad en relación con la mencionada hipótesis normativa.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Titular de la Unidad de Transparencia documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[2], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que conste en el expediente que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

En esa tesitura, **se insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, previo a notificar la prórroga solicite la determinación del Comité de Transparencia y en su caso notifique la determinación de éste mediante el que se apruebe la misma.

Conforme a lo anterior, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que notifique vía sistema Infomex y/o correo electrónico una nueva respuesta de conformidad con lo siguiente:

1. En relación con la información de los gastos de campaña de gobernador del año dos mil dieciséis, deberá proporcionar los comprobantes requeridos por el ahora recurrente, y si por alguna razón la capacidad del sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente es insuficiente, deberá

[2] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

2. Tocante a la información de los gastos de campaña municipales del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado deberá: A) emitir una nueva respuesta avalada por el Comité de Transparencia, en el que una vez acreditada la existencia del proceso de revisión (a la fecha de la solicitud de información), funde y motive su determinación en el que valore la prueba del daño, debiendo hacer patente cuál es el riesgo real demostrable e identificable en relación con el perjuicio que supondría la divulgación, pero en todo caso, debiendo proporcionar la versión pública de la información requerida; o B) En caso de no demostrar que en a la fecha de la solicitud de información existía el proceso de revisión aducido en la respuesta, lo procedente es entregar la información generada al momento en que se realizó la solicitud de información, en modalidad electrónica, atentos a las razones expresadas por el considerando tercero de la presente resolución.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la

presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos